

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. JUAN CARLOS MUÑOZ**

**Ordinario Laboral No. 520013105001-2019-00533-02 (200)**

En San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes febrero de dos mil veinticuatro (2024) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **AURA GUADALUPE QUELAL VILLOTA** contra la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

#### **I. ANTECEDENTES**

**AURA GUADALUPE QUELAL VILLOTA**, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, condene a la ARL demandada a pagarle la indemnización por pérdida de capacidad laboral, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que se encuentra afiliada a la ARL COLMENA S.A. Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño mediante dictamen No 199 de 2013, determinó que la patología denominada Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión es de origen laboral, mismo que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 31874788 del 3 de diciembre de 2014, concluyendo además que era de origen laboral. Que teniendo en cuenta que en los referidos dictámenes no se calificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño emitió el dictamen No. 31874788-0116 del 29 de junio de 2016, que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.05% manteniendo el origen laboral de la patología. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 31874788-8411 del 13 de julio de 2017,

resolvió el recurso de apelación interpuesto por la ARL Colmena S.A en contra del dictamen No. 31874788-0116 del 29 de junio de 2016 concluyendo que la demandante tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 61.85%. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez valoró las patologías de: Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión de origen laboral con una PCL de 40.20%, Narcolepsia y Apnea del Sueño de origen común con una PCL de 42.55% y como calificación integral otorgó una PCL total del 61.85% de origen común. Que solicitó a la entidad demandada el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial en razón de la enfermedad laboral de “*Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión*”; sin embargo, en la respuesta determinó autorizar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y a la fecha no ha recibido el pago de la indemnización solicitada.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto mediante auto calendarado del 18 de diciembre de 2019 admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fls. 366-367).

Trabada la Litis, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLMENA S.A**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte demandante, en razón a que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 31874788-8411 del 13 de julio de 2017 determinó que la demandante tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 61.85% de origen común con fecha de estructuración del 1º de noviembre de 2016, por lo tanto, le asiste derecho a la pensión de invalidez de origen común a cargo del fondo de pensiones en que se encuentre afiliada; además adujo que conforme al parágrafo 2º del artículo 10 de la ley 776 de 2003, no es posible que por el mismo evento la demandante se beneficie de prestaciones del sistema de seguridad social en pensiones y en riesgos laborales.

En su defensa propuso como excepción previa la de “NO COMPRENDER LA DEMANDA AL LITISCONSORTE NECESARIO FONDO DE PENSIONES EN QUE ESTA AFILIADA LA DEMANDANTE” y como excepciones de fondo las de “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION ECONOMICA RECLAMADA POR INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE AMBOS SUBSISTEMAS”, “IMPOSIBILIDAD PARA ACCEDER A LA PRESTACION ECONOMICA DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES POR NO REUNIR LOS REQUISITOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA COMO ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES”, entre otras.” (Fls. 368-405).

El Juzgado de Primer Grado el 13 de abril de 2021 llevó a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., acto procesal que se declaró fracasado ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada. El Juez A Quo declaró no probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA AL LITISCONSORTE NECESARIO FONDO DE PENSIONES EN QUE ESTA AFILIADA LA DEMANDANTE”, propuesta por la demandada, fijó el litigio

y realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 481-485).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 8 de abril de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada denominada “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE COLMENA SEGUROS S.A. POR CONTINGENCIAS ORIGEN COMÚN”; en consecuencia, absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra (Fls. 493-496).

En síntesis, el Juez A Quo, concluyó que no era posible acceder a la indemnización pretendida, como quiera que a la demandante COLPENSIONES le reconoció una pensión de invalidez, por ello de plano surgía una incompatibilidad, al haberse accedido a la prestación máxima que es la pensión de invalidez con la suma de las dos patologías.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDANTE**

En síntesis, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se tenga en cuenta que conforme al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que valoró las patologías de origen laboral, común y finalmente la calificación integral; adujo que la patología de “*Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión*” era de origen laboral y asignó una PCL del 40.20%, el cual se definió para otorgar la indemnización por incapacidad permanente parcial en los términos que establece la ley 776 de 2002 y cuyo cálculo debe realizarse conforme al decreto 2644 de 1994, pues la actora cumple los requisitos para acceder a la prestación económica solicitada, como quiera que la PCL supera el 5% y es menor al 50%, por lo tanto, considera que se realizó una indebida valoración de las pruebas obrantes en el expediente. Por otra parte, aduce que Colpensiones mediante la resolución No. SUB 297351 de 26 de octubre de 2019, reconoció a la demandante una pensión de vejez, de modo que, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral integral no dio lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez. Por las anteriores razones, solicitó se revoque la decisión y en consecuencia se acceda a las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda.

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se sintetizan a continuación.

La parte demandante insistió en que la actora tiene derecho al reconocimiento de la indemnización reclamada, pues agrega que la misma es compatible con la pensión de vejez reconocida a la

demandante por Colpensiones mediante resolución No. SUB 297351 de 26 de octubre de 2019, la cual proviene del Sistema de Pensiones, por lo tanto, no puede predicarse su incompatibilidad.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el recurso de apelación que formuló la apoderada de la demandante, le corresponde a esta Sala de Decisión definir si a la actora le asiste el derecho a que la ARL demandada le reconozca y pague la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.

### **SOLUCION A PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

#### **DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.**

El artículo 5° de la Ley 776 de 2002, establece que:

*“Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”*

Conforme a la norma citada, los requisitos para acceder a la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, se concretan en tener una PCL superior al 5% pero inferior al 50% en razón de un accidente o enfermedad de origen laboral y una afiliación vigente a una ARL.

#### **DEL CONCEPTO DE CALIFICACIÓN INTEGRAL**

Ahora bien, para resolver lo pertinente, conviene advertir que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades se ha pronunciado en el sentido de indicar que en la determinación de la pérdida de capacidad laboral, se deben tener en cuenta todas las secuelas, aun cuando sean de diferente origen bajo el concepto de calificación integral, pue así se recordó en sentencia SL 3008 de 2022.

“(....)”

*(..) 3. Calificación integral de pérdida de la capacidad laboral de patologías de origen común y laboral, la cual toma como fundamento los criterios establecidos en la sentencia CC C-425-2005 y la jurisprudencia emitida al respecto.*

*Así, esta modalidad de solicitud de valoración parte de la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Ley 776 de 2002, criterio que se extendió al parágrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto 917 de 1999 (CSJ SL1987-2019), lo cual se traduce en que para*

*determinar si una persona está materialmente en situación de invalidez es plenamente válido acumular todas las patologías anteriores con las que cursaba un afiliado.*

*Al respecto, mediante sentencia CC-T-518-2011, la Corte Constitucional estableció que la determinación de la situación de invalidez implica la sumatoria de patologías tanto de origen común como de origen laboral, las cuales, en su contexto, y al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%. Y de ocurrir esto, supone que deba acudir por el calificador a la teoría del factor preponderante o invalidante con el fin de establecer un origen a la invalidez, dada la divergencia de orígenes de las patologías que, eventualmente, pueden componer la configuración de la misma.*

Más adelante la misma providencia determinó:

*De este modo se tiene que, cuando sea preciso calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, las entidades competentes deberán, en todo caso, proceder a hacer una valoración integral, que comprenda tanto los factores de origen común como los de índole profesional.*

*Cuando concurren eventos de una y otra naturaleza -común y profesional- en la determinación de la pérdida de capacidad laboral que conduzca a una pensión de invalidez, para establecer el origen y la fecha de estructuración, se atenderá al factor que, cronológicamente, sea determinante para que la persona llegue al porcentaje de invalidez.*

*Cuando se trate de factores que se desarrollen simultáneamente, para determinar el origen y la fecha de estructuración se atenderá al factor de mayor peso porcentual.*

*Criterio jurisprudencial que esta Corte también ha adoptado en providencias CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38.614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892, CSJ SL526- 2012, CSJ SL4297-2021 y CSJ SL1987-2019. Precisamente en esta última sentencia se indicó:*

*Se resalta que esta Sala ya se pronunció respecto a que, en la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona se deben tener en cuenta todas las secuelas, incluyendo las anteriores, aun cuando las mismas sean de diferente origen, bajo el concepto de calificación integral, así lo dispuso en la sentencia CSJ SL, del 26 jun. 2012, rad. N° 38.614, reiterada en la CSJ SL, del 24 jul. 2012, rad. N° 37892 y en la CSJ SL 526 - 2012. (...)*

*Entonces, la determinación de la pérdida de capacidad laboral, como se ha referido, debe ser integral, esto es, en la valoración el equipo calificador debe tener en cuenta todas las secuelas y patologías incluidas las anteriores, sean de origen común o laboral -concepto de calificación integral”.*

Ahora bien, sobre la indivisibilidad de la mesada pensional de invalidez en virtud de una calificación integral, nuestro órgano de cierre también se he pronunciado en providencia CSJ SL, 26 jun. 2012, rad. 38614, reiterada en la CSJ SL, 24 jul. 2012, rad. 37892 y en la CSJ SL1987-2019, pues en la última de estas indicó que:

*“Así entonces, si bien no existe una norma explícita y expresa que establezca responsabilidades o la forma de su distribución cuando se configure este tipo de invalidez que podría llamarse mixto, ello en modo alguno significa que los jueces no deban ordenar el pago de las pensiones correspondientes, tal y como surge de una interpretación sistemática y de la delimitación del alcance teleológico de los textos de seguridad social, como se hizo líneas atrás al discernir el alcance de los principios generales incorporados en la Ley 100 de 1993.*

*Definido lo anterior, corresponde analizar si tiene razón la entidad recurrente al atribuir al Tribunal el error jurídico de imponerle la totalidad de la pensión y no la proporción resultante de lo que se dictaminó por pérdida de capacidad laboral imputable al riesgo profesional. Tal postura, empero, no es de recibo, por cuanto al definir el juzgador que la obligación debía imponerse a un solo ente, no pudo trasgredir la ley, pues actuó en correspondencia con el principio que podría denominarse de indivisibilidad de la mesada pensional el cual si bien no está explícitamente consagrado en una norma expresa y específica, su existencia se*

*desprende de varios supuestos normativos que proscriben cualquier fórmula para dividir o prorratear la pensión entre varios obligados y fragmentar su pago, tales como el caso en que varias entidades deben concurrir al pago de una pensión de jubilación y la ley radica en una de ellas la obligación de pagarla total y directamente, con la posibilidad de repetir o exigir las cuotas partes a las restantes por las porciones respectivas, sin que haya lugar a fraccionamiento alguno en el pago que se hace al trabajador, o la solución implementada por el legislador para el caso de enfermedades profesionales que se estructuran y desarrollan durante la afiliación a varias administradoras, en el sentido de asignar la responsabilidad del reconocimiento a la última, preservando la posibilidad de repetición proporcional contra las otras o el empleador, según lo contempló el parágrafo 2 inciso 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, eventos que aunque difieren del que ahora se ventila, se traen a colación para destacar que el criterio acogido en casos de concurrencia en el cubrimiento de una pensión es el antes anotado, sin que la figura de la compartibilidad pensional se aparte o desvirtúe este criterio, en tanto se trata de figuras diferentes y que obedecen a situaciones y filosofías distintas, a lo que debe sumarse que lo anterior es además compatible con el principio de unidad prestacional arriba mencionado. De suerte que la decisión adoptada por el Tribunal antes que quebrantar la ley, propendió por su aplicación estricta.*

De conformidad con lo anterior, se concluye que frente a la existencia de riesgos concurrentes (laboral y común), en aplicación del principio de integralidad, se ha permitido el reconocimiento de una pensión de invalidez, previa acumulación de patologías, de la cual debe responder el régimen que cubre el origen de la que sea determinante, la que genera mayor deficiencia en la pérdida de capacidad laboral y, en concordancia con el principio de indivisibilidad de la mesada pensional que impide prorratear o fraccionar una pensión entre los distintos agentes del sistema, ha ordenado el pago de esa prestación económica en cabeza de dicha entidad, facultándola en todo caso, a efectuar el recobro al que estime tenga derecho, ante la otra entidad de Seguridad Social, explicado lo anterior la Sala pasará a analizar se las pretensiones de la demanda tienen asidero legal..

## **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio encuentra la Sala que no es objeto de controversia que i) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud de la calificación integral según sentencias C-425 de 2005, le dictaminó a la demandante una invalidez de origen común, con fecha de estructuración 1º de noviembre de 2016, en un 61.85%, y para llegar a ese resultado la junta relacionó, acumuló y calificó varias dolencias y deficiencias, así: Trastorno mixto de ansiedad y depresión (enfermedad laboral) PCL 40.20%, Narcolepsia y Apnea del sueño Enfermedad Común 42.55 % para un total combinado de 36.05, más un 25.80% por Rol Laboral y Ocupacional (fls. 61-76) y, ii) que Colpensiones mediante Resolución SUB297351 del 26 de octubre de 2019, le reconoció a la demandante el pago de una pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2019, en cuantía de \$1.701.517 al acreditar los requisitos del artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, la controversia gira en torno a determinar si a la demandante le asiste el derecho a percibir una indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, en virtud de la patología Trastorno mixto de ansiedad y depresión (enfermedad laboral) a la que asegura la parte recurrente la Junta Nacional de Calificación le asignó una PCL 40.20%.

Para resolver lo pertinente en primer lugar conviene advertir que si bien la actora fue calificada de manera integral con el fin de obtener una pensión de invalidez, finalmente se encuentra pensionada

por COLPENSIONES, quien le reconoció una pensión de vejez, luego entonces, en principio la Indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, reclamada si se acredita el cumplimiento de los requisitos para su causación contrario a lo sostenido por el Juez A Quo, no sería incompatible con la pensión de vejez, pues es sabido que es posible otorgar dos prestaciones económicas en cabeza de una misma persona, cuando tienen diferentes fuentes de financiación independientes, como en el caso que nos ocupa en el que se reclama una prestación derivada de un riesgo laboral.

Ahora bien, en lo que tiene que ver frente a la causación de la indemnización que se reclama, pretende la actora que la misma se reconozca como se dijo anteriormente con base en la calificación integral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que se determinó lo siguiente:

Para el componente Laboral:

Se tienen en consideración los diagnósticos motivo de calificación, definidos como de origen laboral por la junta nacional en su dictamen del 3 de diciembre de 2014,

Diagnóstico (s):

I. Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión

DEFICIENCIAS:	20.00%
ROL LABORAL Y OTROS:	20.20%
PCL TOTAL:	40.20 %

Fecha de Estructuración: 03/07/2015. Fecha de concepto de psiquiatría, en el que se desvirtúa el compromiso de pseudodemencia.

ORIGEN: Enfermedad Laboral

Con base en lo anterior asegura la recurrente que a la demandante se le calificó una PCL del 40.20% derivado de una enfermedad laboral, lo que conduce a que se le reconozca la indemnización respectiva; sin embargo, desconoce la actora que la calificación se realizó bajo el concepto de integral, mismo que como se explicó anteriormente implica la sumatoria de patologías de origen común y laboral, que al acumularse mediante sumas ponderadas, permiten determinar si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral con el que cursa un afiliado es superior al 50%.

En efecto, revisado dictamen de calificación de invalidez, se observa que además de la enfermedad laboral la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tuvo en cuenta enfermedades de origen común así:

1. Narcolepsia

Entidad calificadoras: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3  
Calificado: AURA GUADALUPE QUELAL VILLOTA

Dictamen: 31874788 - 8411

Página 12 de 16

2. Apnea del sueño

DEFICIENCIAS:	26.75%
ROL LABORAL Y OCUPACIONAL:	15.80%
PCL TOTAL:	42.55%

Fecha de Estructuración: 01/11/2016. fecha de realización de la resonancia cerebral en donde se hace referencia a leucoencefalopatía supratentorial como parte del seguimiento de la apnea del sueño y la narcolepsia.

Origen: Enfermedad Común

Y como calificación integral concluyó

**CALIFICACIÓN INTEGRAL:**

Diagnóstico (s):

1. Trastorno mixto de ansiedad y depresión
2. Narcolepsia
3. Apnea del sueño

DEFICIENCIAS: 36.05%  
ROL LABORAL Y OCUPACIONAL: 25.80%  
PCL TOTAL: 61.85%

Fecha de Estructuración: 01/11/2016

ORIGEN: COMÚN

Además, en los fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional (fls. 74 y ss) se observa que en el acápite de deficiencia, tomó los tres diagnósticos denominados “Apnea del Sueño”, “Narcolepsia y catoplexia” (enfermedades de origen común) y “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión” (enfermedad laboral) frente a los cuales otorgó valores combinados así 7%, 50% y 40%, obteniendo un total de 72.10% como valor de la combinación de deficiencia sin ponderar, pero que al ponderar esos porcentajes conforme a la metodología para la determinación del grado de deficiencia, aplicando la fórmula de combinación de valores de Balthazar:

$$A + \frac{(100 - A) \times B}{100}$$

Donde A es la deficiencia de mayor valor y B la de menor valor, se obtuvo un porcentaje total por ese concepto de 36.05%, en el cual, efectivamente se incluyó la enfermedad de origen laboral, pero también la de origen común, y en la valoración de rol laboral y ocupacional se asignó un 24% y un 1.8% respectivamente, para concluir que la PCL como consecuencia de la calificación integral era del 61.85% conformada por un 36.05% como deficiencias y Rol Laboral y ocupacional del 25.80%

Luego entonces, contrario a lo que afirma la parte demandante la calificación no concluyó que la PCL, derivada de la enfermedad “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión” era del 40.20%, por el contrario realizó una calificación integral en la que incluyó la enfermedad de origen laboral con el fin de obtener una determinación de su PCL para acceder a una pensión de invalidez, que incluyó, se insiste, enfermedades de origen común, concluyéndose que la actora contaba con una PCL superior al 50%, conforme a la jurisprudencia citada, calificación de la cual no se puede extraer como lo pretende la actora el porcentaje de PCL de la enfermedad de origen laboral, pues como se dijo al ser una calificación integral se tuvieron en cuenta valores combinados sin que se pueda inferir con certeza el porcentaje de la PCL real de esa patología, ya que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no resulta ser la prueba pertinente para acreditar ese aspecto. Nótese que no se podría tomar el porcentaje del 40.20% (asignado en el concepto de PCL integral), para definir las prestaciones de origen laboral como lo pretende el apelante, porque se rompería con el principio de indivisibilidad o integralidad del dictamen, como se explicará más adelante, ni tampoco el del rol laboral y ocupacional del 25.80%, asignado en la fórmula combinada, puesto que como su nombre lo dice para calcularlo mezcló deficiencias comunes y laborales.

En conclusión, al no encontrarse acreditada con nitidez la PCL de la patología –“Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, que es la enfermedad de origen laboral, cuya determinación ameritaba una calificación independiente de la PCL integral y/o combinada, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda que se encaminaban a obtener el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, aplicando la línea jurisprudencial antes citada, en casos de calificación integral o combinada, no se puede romper el principio **“que podría denominarse de indivisibilidad de la mesada pensional el cual si bien no está explícitamente consagrado en una norma expresa y específica, su existencia se desprende de varios supuestos normativos que proscriben cualquier fórmula para dividir o prorratear la pensión entre varios obligados y fragmentar su pago, por lo cual en estos casos el origen se determina por “el factor preponderante o invalidante”**, que para el presente asunto lo fueron las patologías de origen común que se determinaron en un porcentaje inicial del 42,55 % antes de realizar la ponderación de los valores combinados con la aplicación de la fórmula pertinente, factor que resultó superior a las patologías de origen laboral. En consecuencia, se concluye que aunado al argumento inicial para éste caso, la prestación económica derivada del estado de invalidez no puede dividirse para prorratearla e imponerla parcialmente a la ARL demandada, como lo pretende el demandante, máxime cuando su origen combinado se determinó de naturaleza común.

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, en cuanto establece *“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”*.

En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

### **COSTAS**

Sin costas en la instancia al contar la habersele concedido al demandante amparo de pobreza mediante auto calendarado 18 de diciembre de 2019 (fls. 361 y 362).

### **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo anterior resulta procedente confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto el 8 de abril de 2022.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en la instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 032. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

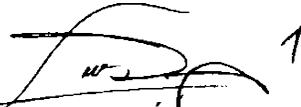
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



**JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Magistrado Ponente.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada (con salvamento de voto)



**LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**  
Magistrado

